



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número** : 11001-03-15-000-2019-03339-00  
**Actor** : José Ignacio Barrero Barrero  
**Demandados** : Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá

**Acción de tutela**

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela presentada por el señor José Ignacio Barrero Barrero, quien actúa en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección A y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia:

Póngase en conocimiento de las referidas autoridades la admisión de la presente demanda de tutela, haciéndoles llegar copia de la misma, con el fin que rindan el informe señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**Vincúlense**, por tener interés directo en el resultado de este proceso, al Distrito Capital de Bogotá - Personería Distrital, a la Defensoría del Pueblo, a la Superintendencia Financiera, a la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A. y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, para lo cual se le otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Con el valor que les asigne la Ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

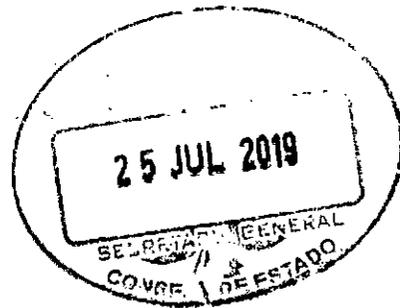


Radicado: 11001-03-15-000-2019-03339-00  
Actor: José Ignacio Barrero Barrero  
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro

Por secretaría, oficiese al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección A y al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, alleguen en original, fotocopia o a través de medio magnético, el expediente de tutela con radicado 2019-00142-01, accionante: José Ignacio Barrero Barrero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR PALOMINO CORTÉS



Honorable  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

1  
100-787  
SECRETARÍA GENERAL  
CONSEJO DE ESTADO

2019JUL 16 10:02AM

**Referencia: ACCION DE TUTELA**

**Accionante: JOSE IGNACIO BARRERO BARRERO**

**Accionada: JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A.**

**JOSE IGNACIO BARRERO BARRERO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma domiciliada **ACTUALMENTE** en la ciudad de Chía Cundinamarca, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan derechos fundamentales, de debido proceso, derecho a la igualdad, y acceso a la Justicia. Los cuales son lesionados por el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A**. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

#### **HECHOS**

- Que se presentó acción de tutela contra el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA** ante el **TRIBUNAL DE CUNDINAMRCA** y por reparto le correspondió a la **SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** que la acción constitucional se presentó por la violación del debido proceso, y acceso a la justicia.
- Que el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO** toma acciones irresponsables y violatorias al estado social de derecho, que el mismo juzgado **INADMITIO** una acción de tutela interpuesta contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, FIDUPREVISORA, PORVENIR Y OTROS** mediante auto que adjunto en la presente acción constitucional.
- Que al auto emitido afirma *“Verificado el escrito de tutela, se observa que si bien la Acción de amparo goza de informalidad, del escrito petitorio no se puede establecer con precisión la pretensión de la parte actora, pues de la lectura integral de aquel y específicamente del acápite denominado “PETICIÓN” se tiene que se relaciona y pide la protección de los derechos que considera vulnerados por la parte accionada, sin determinar la pretensión que se persigue a través de la misma, máxime cuando se referencia que se interpuso previamente acción de tutela en otro despacho judicial.”* Adjunto la acción constitucional radicada y que por reparto le correspondió ante ese despacho para demostrar que en el mismo estaban las pretensiones requeridas (PETICION) adicionalmente el mismo **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO** se pronuncia sobre la acción constitucional cuando es el mismo **JUZGADO** la **INADMITE**, viciando de plano la acción constitucional.

- Que después de subsanada la información requerida por el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO** ante memorial radicado ante el presente despacho judicial el mismo finalmente admite la acción constitucional y después de los términos emite fallo judicial, dentro del caso concreto el juzgado afirma:

*"Advierte el Despacho que si bien en la petición de la acción de tutela depreca la protección de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la dignidad humana e igualdad, no indica cual es la pretensión perseguida frente a cada una de las entidades accionadas, no obstante lo anterior, en una labor de interpretación se procederá a realizar el análisis en el siguiente orden: En primer lugar, cabe manifestar que si bien el demandante solicitó además de la protección al derecho fundamental constitucional de petición, la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la dignidad humana e igualdad es menester precisar que los mismos están encaminados a que las autoridades demandadas den respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por la parte demandante. En atención a lo anterior el Despacho solo hará referencia al derecho fundamental de petición dado que las eventuales violaciones de los demás derechos invocados dependen de la respuesta que se emita frente a las peticiones que fueron presentadas, por lo que su supuesta violación no es actual y en consecuencia se denegará el amparo frente a esos derechos fundamentales."*

*Así las cosas, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento como quiera que en 22 ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE: 110013337-044-2019-00014200 ACCIONANTE: JOSE IGNACIO BARRERO BARRERO ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA Y OTROS Sentencia este punto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primer o Pena I del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento en el fallo de 5 de abril de 2019, frente al cual se advierte devienen sobre los mismos hechos como se advierte a continuación.(..)" que a pesar de haber aclarado en el mismo memorial donde le dije a los señores del JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO que los mismos hechos y derechos no eran los que correspondía en la presente acción constitucional, pero el despacho judicial hizo caso omiso y emite fallo judicial con la misma palabra expuesta en el auto que declaro la INADMISION y vicia el proceso judicial por que el despacho sin haber estudiado la presente acción constitucional ya toma una posición.*

- Que el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO** resuelve: *"PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la dignidad humana e igualdad al señor JOSE IGNACIO BARRERO BARRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."*
- Entonces pues interpongo la correspondiente IMPUGNACION dentro de los términos de ley, pero los señores del **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO** exceden los términos de ley para trasladar la correspondiente IMPUGNACION, por esta actitud del despacho judicial interpuse queja ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, finalmente el despacho judicial traslada la presente IMPUGNACION obviamente después de los términos de ley, continuando con actitud nada profesional de un despacho judicial.

- Que sobre los hechos narrados arriba se interpone la correspondiente acción constitucional contra el despacho judicial, porque consideraba que la demora del **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO** podría ser una acción deliberada y pues después que el mismo continuo con acciones nada profesional, preferí proteger mi tutela y única acción constitucional y escuchar la posición de otra fuente de profesionales en la materia, cosa que sucedió, pues la **SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA**, estudio mi acción constitucional.

- Que la **SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** en sus consideraciones afirma:

En efecto, este Tribunal ha considerado que ante tal situación no se debe declarar la improcedencia de la acción, como quiera que la Corte puede examinar el asunto a fin de determinar la efectiva ocurrencia de la vulneración de los derechos, con fundamento en la función de pedagogía constitucional que lleva inmersa toda sentencia de tutela. De esa forma, se ha considerado que el estudio de fondo debe adelantarse "sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[41].

En todo caso, al proceder con dicho análisis, no se deben impartir órdenes concretas para la solución del mismo atendiendo que serían ineficaces ya que durante el trámite de la acción constitucional se conjuró materialmente la amenaza o infracción de las garantías superiores del actor, sin perjuicio de lo cual puede revocarse la decisión de instancia[42].

9. En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar de la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declarara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita."<sup>2</sup>

**PRIMERO.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor José Ignacio Barrero Barrero, para obtener la protección de los derechos fundamentales petición, igualdad y administración de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Señores magistrado el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca expresa que puede existir una clara violación a los derechos fundamentales, pero no puede pronunciarse porque la acción constitucional

ya fue trasladada al mismo Tribunal, pero hace la salvedad que no declara IMPROCEDENTE la presente acción constitucional porque si requiere que esta Corte se pronuncie, adjunto el fallo judicial para su estudio e interpretación, porque espero no a ver hecho una mala interpretación de fallo judicial.

- Entonces después de interpuesta la presente IMPUGNACION EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A. toma una posición que atenta contra el Estado Social de Derecho, por cuanto su estudio se limito en castigar al lesionado y no castigar a los actores que lesiona abiertamente los derechos fundamentales, mas aun cuando este ciudadano envió dos memoriales los cuales fueron radicados en físico y buscaba demostrar en derecho que se tiene la razón, memoriales que el despacho jamás estudio.
- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emite fallo judicial y en el mismo REVOCA la decisión, y en su lugar, declara la IMPROCEDENNCIA de la acción constitucional, demostrando como una autoridad como la Rama Judicial aplaude la actitud del Juzgado 44 Administrativo y los actores que lesionan derechos fundamentales al derecho de petición, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, una actitud que envía un mensaje negativo por parte de la justicia Colombiana, adjunto fallo judicial de segunda instancia, al igual que traigo pantallazo de resuelve:

**Primero: Revocar** la sentencia proferida por el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oral de Bogotá el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, seguridad social dignidad humana e igualdad. En su lugar, declárase Improcedente la acción de tutela formulada por el señor José Ignacio Barrero Barrero, conforme lo expuesto en este proveído.

- Que adicionalmente el TRIBUNAL EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A. desentendió la información que se adjuntó en la impugnación en donde se expreso los padecimientos de salud certificado por los médicos profesionales, es más se le expreso a los magistrados que esta acción constitucional era un medio eficaz e idóneo por cuanto no existe otro medio judicial que cuente con las mismas características para una persona en tales condiciones de salud.
- Que EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A" afirma que:

Así entonces, la Sala considera que el amparo no es la vía para que la actora exponga sus inconformidades, pues no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, al haberse negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Sanabria Amaya y por tanto la vía de lo Contencioso Administrativo es el mecanismo idóneo para que la parte actora exponga sus planteamientos con la posibilidad de solicitar *medidas cautelares* frente al acto (s) que se estima atentatorio de sus derechos fundamentales, petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, la cual en virtud del artículo 233 *ejúsdem* se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda.

Primero se denota la falta de seriedad del TRIBUNAL por cuanto no estudio la acción judicial, mas bien copio y pego, algo natural ante cualquier fallo judicial de algunos abogados, pero en este caso la falta de seriedad en un fallo judicial denota completo vicio de forma y de fondo por cuanto el pronunciamiento del TRIBUNAL involucra a un actor que nada tiene que ver con el presente proceso judicial (SANABRIA AMAYA).

- Que el TRIBUNAL DE CUNDINAMRCA ya no mantiene la posición del JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO, quien requería que agotara la vía de la Acción de Nulidad, ahora el TRIBUNAL quiere que mejor agote la vía ordinaria, una situación desproporcionada cuando se le manifestó a este despacho judicial que desde 2017 este docente no está laborando, primero por la avanzada edad, y por los quebrantos de salud, entonces Juez debió verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, el cual es un principio de subsidiariedad de la acción de tutela algo que deja ver nunca se estudió.
- *La Corte Constitucional precisa que “la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”* Análisis que nunca se realizo por parte del TRIBUNAL DE CUNDINAMRCA y es demostrado con la copia y pega de realizo el despacho del doctor.
- Finalmente, los magistrados nunca evaluaron la condición jurídica en la que me han puesto, por cuanto esta acción constitucional no la puedo utilizar

como mecanismo transitorio en una próxima eventualidad, como quiera que la próxima vez que quiera acudir a la vía de tutela esta sea embestida por temeridad por parte de los actores que lesiona los derechos fundamentales.

De acuerdo con los hechos expuesto,

1. *Respetado señores Magistrado, como se evidencia, se lesiona derechos fundamentales en un estado social de derecho y que estos son lesionados por el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"**, por cuanto la interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o los despachos judiciales hace una aplicación inaceptable de la disposición.*
2. *Señores Magistrados las disposiciones de ambos despachos judiciales se muestran injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.*
3. *Así las cosas, el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"**, ignoran las normas aplicables al asunto sub examine y sus decisiones son susceptibles de ser cuestionadas en sede de tutela, pues constituyen una violación al debido proceso.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000.

Con la omisión de actuar por parte de **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"**, Frente a la **IMPUGNACION** escrita estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales en especial los consagrados en la Constitución Política que establece:

Para constituir un verdadero Estado Social y democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que con las acciones administrativas que se están presentando en el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"**, se me está vulnerando este derecho, el cual dice la Corte Constitucional Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar

las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Que el acceso a la justicia es una obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. Entonces no encontramos con un agravante y es que el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA-SUBSECCION “A”**, emite fallos judiciales castigando al actor, en vez de proceder con el debido proceso, es que adicionalmente los jueces ignoran las normas aplicables al caso puesto a su conocimiento en forma arbitraria y caprichosa de forma tal que vulnera o amenaza derechos fundamentales del sujeto procesal, esto es, que cuando la providencia cuestionada se basa en una disposición inaplicable para el caso bajo análisis, ya que no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que originaron la controversia.

Que el **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “A”**, Violaron el derecho a la administración de justicia que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Que olvidan ambos despachos judiciales las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes y que pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con

base en esta clasificación, en primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Que la declaratoria de IMPROCEDENTE deja un precedente claro y es que este ciudadano no puede presentar a futuro una próxima acción constitucional, ya que como se manifestó en los hechos la próxima acción que emprenda será embestida de temeridad por cuanto estas serán los argumentos de las entidades accionadas, y de esta manera también perdería la posibilidad de acceder a la justicia de la manera más eficaz.

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice una solución definitiva y asertiva toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesaria-mente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, debido proceso, derecho a la igualdad, y acceso a la Justicia.

#### Pruebas

Auto Inadmisorio  
Auto Que Admite Acción Constitucional  
Fallo De Primera Instancia  
Impugnación  
Fallo Contra Juzgado 44 Administrativo  
Fallo De Segunda Instancia

#### NOTIFICACIÓN

ATENTAMENTE;



JOSE IGNACIO BARRERO BARRERO  
C.C 14220832 IBAGUE  
Celular: 3163591019  
Correo Electrónico: violinisolmayor@hotmail.com